

ANUNCIO

732

Por Victoriano Sáenz López con domicilio en Logroño, calle Ciriaco Garrido número 2-3. C ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea de baja tensión en Logroño, término El Cristo de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, Gran Vía Rey Don Juan Carlos, I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-20.344.

Logroño, 9 de marzo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

725

ANUNCIO

684

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono de San Lázaro, ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea a 13,2 KV estación transformadora y red de baja tensión en Galbarruli, (La Rioja), a cuyo fin solicita la declaración de utilidad pública a efectos de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, de acuerdo con la Ley 10/1966 de 13 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones en el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-18.685.

Logroño, 8 de marzo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

676

II. Delegación General del Gobierno

C I R C U L A R

763

La prevención y en su caso, la extinción de incendios en terrenos forestales es de importancia capital en todo el territorio nacional, y, naturalmente, en esta Provincia de La Rioja.

El número e importancia de los incendios forestales que, con graves pérdidas para la economía nacional vienen registrándose en los últimos años, aconseja la unificación de esfuerzos para combatirlos siendo a tal efecto muy conveniente que a nivel local se planifiquen los mismos.

A este efecto, y de acuerdo con la Ley 81/1968 de 5 de diciembre y Decreto 3.769/72 de 23 de diciembre, que regulan esta materia, se dictan las siguientes instrucciones a los Sres. Alcaldes, concretadas en la siguiente forma:

1.— En los Municipios comprendidos en las denominadas "zonas de peligro", donde no están constituidas, deben constituirse inmediatamente las Juntas Locales de Incendios Forestales, bajo la Presidencia de los Alcaldes, y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios en cuanto se tenga noticia de ello. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de los Servicios del ICONA y de la Guardia Civil. Las normas para el funcionamiento

de las Juntas Locales de Pronto Auxilio, fueron aprobadas por resolución de la Dirección General del ICONA, de 1 de noviembre de 1979 (B. O. E. del día 3).

2.— Los Alcaldes cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos terminos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar los trabajos, adoptando las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde a estos fines, para que la presencia de la Autoridad Civil a nivel local, quede en todo caso asegurada.

3.— Asimismo los Alcaldes deberán comunicar sin demora, la existencia de un incendio forestal al Delegado General del Gobierno, y además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas, o, las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales del ICONA si su importancia y gravedad lo requiere.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

a) Características del incendio y de su posible evolución.

b) Los medios locales con los que normalmente se cuenta para su extinción.

c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal de ICONA.

d) Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea que puede necesitarse su ayuda.

e) Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de servicios operativos de Protección Civil.

f) Si, asimismo, por el Gobierno Civil debe requerirse la ayuda de las Fuerzas Armadas.

g) Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

4.— Igualmente los Alcaldes en caso de incendio forestal, adoptarán las siguientes medidas especiales:

a) Recabar el asesoramiento técnico del personal del ICONA.

b) Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existen en la localidad, y especialmente los Grupos Locales de Pronto Auxilio.

c) Movilizar, igualmente, si fuere necesario, las personas útiles varones, en edades comprendidas entre los 18 y los 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.

e) Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas

f) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g) Servirse de aguas públicas y privadas.

5.— A su vez, los Alcaldes darán cuenta inmediata al Delegado General del Gobierno, de las personas que sin causa justificada, se nieguen o resistan a prestar su colaboración o auxilio, después de haber sido requeridos por la Autoridad Local o sus Agentes para la extinción de un incendio forestal a fin de que si procede, sean sancionados gubernativamente conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la Jurisdicción Ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2. de la mencionada Ley.

6.— Sanciones: Los infractores incurrirán en responsabilidad administrativa o penal según los casos.

7.— Acotado de pastos: Los terrenos o zonas incendiadas serán vedados para el pastoreo que podrá ser suprimido totalmente en dichos terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 81/1968 de 5 de diciembre.

Logroño, 11 de marzo de 1983.

El Delegado General del Gobierno,
Fdo.: José Ignacio Urenda Bariego